

Buenos Aires, 17 de agosto de 2021.-

AUTOS Y VISTOS:

Integrado el Tribunal de Ética y Disciplina de la Asociación Pilotos Automóviles Turismo por los Doctores Gastón Osvaldo Rabadé, Juan Martín Inchaurregui y Javier Pablo Rabadé, reunidos de manera remota y virtual a raíz de las restricciones de circulación imperantes de público y notorio conocimiento, puesto a resolver en el presente sumario número 04/2021, promovido de oficio por este Tribunal, a raíz del informe técnico elaborado por el Ing. Carlos D´Andrea (responsable técnico contratado por APAT) y

CONSIDERANDO:

Se investiga en la especie, la supuesta conducta esgrimida por el Señor Mariano Raúl Werner, DNI 34.163.543 (actualmente piloto de la clase tres), quien habría desconectado un equipo de medición colocado por los técnicos de la categoría, a los fines de recabar datos.

Puntualmente, la conducta objeto de reproche consiste en la supuesta inutilización del referido elemento de medición a través del desacople de su antena, ya que el mismo funciona a través de un sistema de GPS.

Según el informe técnico referido *supra*, el viernes 11 de junio de 2021 por la mañana, antes de salir los vehículos de la clase 3 a la prueba de tanques llenos, el elemento de medición del auto del acusado se encontraba en perfectas condiciones técnicas.

Sin embargo, concluida la prueba clasificatoria, se habría verificado la existencia de falta de señal del GPS y la consecuente corrupción de los datos pertinentes.

Asimismo, el informe da cuenta de la improbabilidad de que tal episodio hubiere ocurrido en forma accidental.

Así las cosas, el Tribunal tomó contacto con el ingeniero autor del informe en cuestión, quien ratificó los alcances de éste, efectuando una vez más sus consideraciones respecto de la prácticamente nula posibilidad de que la

desconexión de la antena del instrumento, se haya podido dar de manera accidental o involuntaria.

Frente a la prueba referida, la cual motivara la presente instrucción, el Tribunal decidió citar al encartado a audiencia virtual vía zoom, para el día 25 de junio de 2021 a las 15:00 hs., a los fines de darle a conocer los instrumentos de cargo, así como de ejercer el derecho de defensa que le abastece.

Abierto el acto (siempre de manera virtual) el nombrado se manifestó ajeno a los hechos objeto de imputación. Puntualmente, en lo que aquí interesa, el requerido refirió que *"El GPS lo instalaron para la clasificación. El jueves no giré. Salí el sábado, di una sola vuelta y me metí al box... Apoyo que la categoría haga el seguimiento. Yo no lo hice (refiriendo a la desconexión) y hablé con los mecánicos y dijeron que ellos tampoco. Es más, le llevé mi GPS al ingeniero, le dije que le pasaba mis datos para que vea la buena predisposición. Ya se lo dieron los chicos, mandaron todo en un pendrive y el GPS está a disposición. Quizá el chico de la tele tocó el aparato."*

Así las cosas, el Tribunal resolvió incorporar el informe técnico, la declaración del encartado y la prueba testimonial ya aludida, restando definir si efectivamente los hechos objeto de investigación se produjeron y en su caso, determinar su autoría y atribución de responsabilidad.

Al respecto cabe destacar que, tanto en su informe como en su posterior aclaración, el Ingeniero D´Andrea fue contundente al explicar que el instrumento de medición se encontraba desconectado y que la antena del mismo posee un sistema de rosca, que permite descartar la posibilidad de que esa desconexión se hubiere producido en forma accidental.

Asimismo, si bien el acusado refiere desconocer la forma en que se habría producido, en ningún momento puso en duda que el sistema efectivamente se encontrara desconectado.

Así las cosas, entiende el Tribunal que tales circunstancias resultan convincentes en grado suficiente, como para tener por acreditada la existencia de una desconexión del sistema y que la misma, habría sido objeto de un actuar doloso.

Sentado ello, a juicio del Tribunal, la prueba reunida no permite identificar a la o las persona/s que habrían participado de la maniobra reprochada.

Ciertamente, verificada la producción del hecho y su intencionalidad, lo cierto es que -de momento- el o los autores materiales no pueden ser individualizados.

Así las cosas, no resulta posible atribuir responsabilidad subjetiva sobre el encartado, ni sobre persona alguna.

Sin embargo, distinta es la suerte del requerido en cuanto a su responsabilidad objetiva, pues sabido es que tanto los pilotos como sus concurrentes, resultan responsables por los hechos de sus ayudantes, mecánicos y demás integrantes de su entorno.

Es así que, dejando asentado que en el caso el Señor Werner bajo ningún aspecto puede ser cuestionado en forma personal, de todas maneras, el débito del asunto recae sobre sus espaldas, en tanto su carácter de asociado responsable del auto.

También cabe poner de resalto, que la postura colaborativa del nombrado frente al interrogatorio del Tribunal y en particular, el ofrecimiento de los datos recabados por sus propios elementos de medición, constituyen una circunstancia a tener en cuenta al momento de merituar la pena a aplicar.

Finalmente, el Tribunal destaca que si bien los hechos ocurridos se habrían dado dentro del marco de la competencia oficial, lo cierto es que el elemento de medición fue colocado por la categoría para una lectura ajena a los intereses y alcances de la fiscalización de la CDA. Es decir, la falta objeto de reproche nada tiene que ver con un tema deportivo, sino con una tacha ética verificada por la obstrucción a una acción de la Asociación.

En mérito a las consideraciones efectuadas, el tribunal por unanimidad

**RESUELVE:**

Aplicar la sanción de **MULTA** al señor Mariano Werner, por la cantidad de **\$45.000 (pesos cuarenta y cinco mil)**, que deberán ser cancelados en forma personal por el Señor Werner, mediante entrega por idéntico valor de alimentos no perecederos al Hogar Ángeles Custodios, sito en Hernandarias 2532, de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, debiendo hacer entrega a este Tribunal de constancia circunstanciada de su desembolso mediante recibo, amén de fotografías y/o video, dentro del plazo de 15 días de

notificada la presente y bajo apercibimiento de suspensión por la cantidad de 4 (cuatro) carreras.

Finalmente, el Tribunal hace saber que de conformidad con las disposiciones emanadas del art. 14 del Estatuto, la presente resolución podrá ser apelada dentro del plazo de 15 (quince) días contados desde su notificación, resultando requisito *sine qua non* para la interposición del recurso, el depósito previo y en efectivo del monto de condena.

En tal caso, el Recurso será tratado con efecto devolutivo por la próxima Asamblea, cuya resolución al respecto resultará definitiva.

Regístrese, hágase saber y notifíquese.

**Asociación Pilotos Automóviles Turismo.**

**Tribunal de Ética y Disciplina**

Gastón Osvaldo Rabadé

Juan Martín Inchaurregui

Javier Pablo Rabadé